Recomendación n.º 86

**Impactos reales en el sector pesquero de las Regiones Ultraperiféricas del cierre de zonas marinas para la protección de los ecosistemas marinos vulnerables**

La magnitud real del impacto del cierre de una zona de pesca en una Región Ultraperiférica (RUP) no es el porcentaje de su Zona Económica Exclusiva (ZEE) que quede formalmente afectado, sino el de la zona efectivamente explotable, productiva y accesible que deja de estar disponible, a lo que hay que añadir el desplazamiento del esfuerzo pesquero y a los efectos sobre toda la cadena de valor. Por lo tanto, en lo que respecta a los impactos reales en el sector de la pesca costera en las aguas de las RUP, defendemos lo siguiente:

Considerando nuestra Recomendación n.º 30, en la que se solicitó a la Comisión Europea un apoyo científico específico para estudiar los ecosistemas marinos vulnerables (VME) en las RUP, incluyendo las zonas costeras y de profundidad y las diferentes franjas batimétricas relevantes, teniendo en cuenta las particularidades de cada región y los organismos científicos competentes en cada área geográfica;

Considerando nuestra Recomendación n.º 55 sobre la ordenación del espacio marítimo, en la que se alertaba de la necesidad de tomar decisiones basadas en datos científicos sólidos, una participación efectiva, una aplicación gradual, un seguimiento continuo y compensaciones adecuadas, teniendo presente que en las RUP la superficie efectivamente disponible para la pesca puede representar solo una fracción muy reducida de su ZEE. En los territorios oceánicos, la pesca se concentra en franjas costeras, taludes, bancos y montes submarinos. Un polígono de pequeñas dimensiones a escala de la ZEE puede excluir una parte considerable de los caladeros utilizables y de las zonas de mayor productividad o seguridad operativa;

Considerando nuestra Recomendación n.º 72, que caracteriza la pesca artesanal de las RUP como una actividad comercial, tradicional y respetuosa con el medio ambiente, con un bajo impacto sobre los recursos pesqueros y una fuerte dependencia de las comunidades costeras, que depende de la posibilidad de alternar zonas, profundidades y especies en función del estado del mar, la estacionalidad, la autonomía de la embarcación y las cuotas. La fragmentación del espacio reduce las alternativas, aumenta el tiempo de navegación y puede obligar a operar en condiciones meteorológicas o batimétricas menos seguras;

Considerando el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que permite adoptar medidas específicas para hacer frente a las limitaciones estructurales, sociales y económicas permanentes de las RUP, como la lejanía, la insularidad, la reducida dimensión de los mercados y la dependencia de un número reducido de actividades;

Considerando que el Reglamento (UE) 2016/2336 establece requisitos específicos para las operaciones con artes de fondo a más de 400 metros de profundidad y prohíbe dichas artes en las zonas catalogadas como zonas que albergan o pueden albergar VME, mientras que el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1614 ha delimitado los polígonos actualmente cerrados en las aguas de la Unión del Atlántico Nororiental, dentro del ámbito territorial y material de aplicación de dicho Reglamento;

Considerando que el marco jurídico aplicable a la protección de los VME no es idéntico en las nueve RUP, por lo que las medidas de protección deben analizarse atendiendo a la localización de cada RUP, al régimen jurídico aplicable y a las características ecológicas y pesqueras de las zonas afectadas;

Considerando que el Tribunal General de la Unión Europea, mediante sentencia de 11 de junio de 2025, asunto T-681/22, España/Comisión, desestimó el recurso interpuesto contra el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1614, sentencia que ha sido recurrida por España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-562/25 P;

Considerando que a los cierres de las VME se suman las áreas marinas protegidas, la ordenación del espacio marítimo, las energías renovables, los cables de telecomunicaciones, la defensa, la navegación, las cuotas de pesca, las medidas técnicas y el cambio climático, y que evaluar cada restricción de forma aislada subestima la pérdida acumulada de espacio, rendimiento y resiliencia;

Considerando que la categoría jurídica de artes de fondo incluye artes móviles y artes estáticas en contacto con el fondo, aunque los respectivos mecanismos, la intensidad y el alcance del impacto puedan ser sustancialmente distintos;

Considerando que el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (STECF), en su informe STECF 24-09, observó entre 2022 y 2023, en los gráficos estadísticos que incluían cierres existentes y para artes de contacto con el fondo, una reducción agregada del 16 % en los días de pesca, del 20 % en los desembarques y del 11 % en el valor, pero advirtió expresamente que estos resultados son preliminares, no aíslan el efecto causal de los cierres y no pueden extrapolarse a las RUP, ni permiten atribuir por sí solos las variaciones observadas exclusivamente a los cierres de VME;

Considerando que los efectos económicos directos pueden incluir la reducción de las capturas y el rendimiento, el aumento de la duración y el coste de los viajes, la pérdida de regularidad en el abastecimiento, la depreciación de las licencias y las embarcaciones, una menor capacidad para retener a las tripulaciones y una mayor exposición a las variaciones de precios. Estos efectos deben medirse por embarcación, arte de pesca, puerto y región, y no solo mediante una media nacional;

Considerando que los datos existentes sobre la pesca a pequeña escala en las RUP son deficientes, y que en muchos casos carecen de información georreferenciada sobre la profundidad, lo que impide determinar con precisión los impactos ambientales y socioeconómicos, y que esta incertidumbre debe dar lugar a una mayor inversión en la recopilación de datos, en medidas graduales y en una revisión adaptativa; sin que ello vaya en detrimento de este sector, que está infrarrepresentado en las bases de datos actuales;

Considerando que el mismo informe identificó lagunas especialmente graves en el caso de Portugal y de la pesca a pequeña escala, especialmente la falta de datos a nivel de embarcación, la representación insuficiente de embarcaciones sin sistema de seguimiento de embarcaciones (VMS) ni diario de a bordo electrónico, la ausencia de la variable profundidad y una resolución espacial mucho más burda que la de los polígonos de los VME;

Considerando que el STECF ha reconocido que los desplazamientos locales de la pesca artesanal no se detectan en los datos agregados y que la evaluación debe integrar el efecto de concentración del esfuerzo, las interacciones entre artes, otras medidas de gestión, como la distribución de las especies y la calidad del escenario de referencia;

Considerando la información presentada a nuestro Grupo de Trabajo sobre Pesca de Especies Bentónicas y Demersales, en marzo de 2026, según la cual el ICES está desarrollando métodos para evaluar la intensidad y el impacto de las artes fijas, y se prevé una revisión metodológica en 2027, así como una posible integración progresiva de elementos específicos de las RUP en trabajos posteriores;

Considerando que los VME proporcionan importantes servicios ecosistémicos y que, por tanto, la evaluación de las medidas de protección debe considerar conjuntamente los beneficios ambientales esperados, los costes socioeconómicos para las comunidades pesqueras y los posibles efectos indirectos derivados del desplazamiento del esfuerzo;

Considerando, por último, que el sector pesquero de las RUP no cuestiona la necesidad de proteger los VME y ha participado en la creación de áreas marinas protegidas, pero exige que la conservación genere beneficios verificables sin provocar el colapso de las actividades de pesca artesanal que dependen de una zona de pesca muy limitada por un diseño inadecuado;

**En base a lo anterior, el CCRUP recomienda a la Comisión Europea y a los Estados miembros interesados que:**

**1. En colaboración con el ICES y con los organismos científicos regionales y nacionales competentes, impulsen estudios específicos para las RUP,** dando continuidad a la Recomendación n.º 30, que abarque zonas costeras y de profundidad, las distintas franjas batimétricas relevantes, y que elabore: una cartografía de los VME y niveles de incertidumbre; siempre que sea posible, evalúa la evolución temporal de la distribución espacial y del esfuerzo pesquero por tipo de arte de pesca; la superposición con zonas efectivamente explotables; una evaluación de la intensidad de las artes fijas; y opciones de gestión que eviten impactos adversos significativos mediante las medidas menos restrictivas que permitan alcanzar los objetivos de conservación.

**2. Impulsen, para el periodo 2027-2029, un programa científico y socioeconómico específico para las RUP**, financiado por la Unión Europea y los Estados miembros, con la participación garantizada y efectiva de los organismos científicos y técnicos competentes de Portugal, España, Francia y de las propias RUP. Este programa deberá establecer metodologías armonizadas y datos comparables sobre la distribución de los VMEs, la actividad pesquera, la intensidad de los distintos artes, los efectos de las medidas de protección y sus repercusiones socioeconómicas, evitando trasladar al sector pesquero los costes derivados de las carencias de información científica. Asimismo, deberá garantizar que las metodologías y conclusiones sean adecuadamente adaptadas a las características ecológicas, batimétricas, pesqueras y socioeconómicas de cada RUP, evitando la extrapolación automática de resultados obtenidos en otras regiones o cuencas cuando no exista una base científica suficiente.

**3. Adopten el área efectivamente explotable como unidad central de impacto**, y midan, para cada RUP, puerto, segmento y arte de pesca, lo siguiente: el porcentaje de la zona productiva y accesible cerrada; la existencia real de alternativas; la distancia adicional; los días de mar; los costes que supone el cierre para el sector pesquero; el volumen de desembarques; el valor de los desembarques; los ingresos de la tripulación; el empleo y la actividad económica en tierra, considerando el porcentaje de la ZEE únicamente como información contextual, y teniendo en cuenta la estacionalidad, la batimetría, las condiciones meteorológicas habituales, la autonomía de las embarcaciones y las condiciones de seguridad de la navegación.

**4. Delimiten los cierres con una precisión operativa**, alineando polígonos, batimetría y cartas electrónicas, y eviten que o las dudas cartográficas den lugar, en la práctica, a cierres adicionales en profundidades no cubiertas. Las coordenadas, los fundamentos, los datos, los márgenes de incertidumbre y las normas aplicables deben ser públicos y accesibles en formatos utilizables a bordo.

5. **Evalúen el desplazamiento y el efecto de concentración**, incluyendo la presión en las zonas restantes, los conflictos entre artes de pesca, la seguridad marítima, el consumo de combustible, las emisiones y la redistribución de las capturas por especie.

6. **Establezcan compensaciones automáticas, suficientes y proporcionales al perjuicio constatado**, con una dotación específica para las RUP al amparo del artículo 349 del TFUE y una movilización coordinada del Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura (FEAMPA) y de los instrumentos nacionales. Estas compensaciones deben cubrir a los armadores, tripulantes y operadores que dependan directamente de los desembarques, los costes adicionales, las paradas, la adaptación de las artes de pesca y la pérdida transitoria de ingresos, sin excluir a las microempresas por exigencias administrativas desproporcionadas.

7. **Establezcan un seguimiento ecológico y socioeconómico vinculante y adaptativo**, con una línea de referencia anterior al cierre, de indicadores publicados por las RUP, un informe anual y una revisión formal en un plazo máximo de 24 meses tras la entrada en vigor. Esta revisión debe permitir mantener, reforzar, reducir, rediseñar o eliminar medidas en función de los resultados sobre el estado de los VME, la biomasa, el desplazamiento del esfuerzo pesquero y la viabilidad del sector.

8. **Garanticen la participación efectiva del CCRUP**, desde la definición de los términos de referencia hasta la validación de los datos y los escenarios. El CCRUP deberá ser invitado a participar en los procesos de consulta y trabajos pertinentes del ICES y del STECF, de conformidad con las normas de participación aplicables, y recibir una respuesta motivada sobre la aceptación o el rechazo de las aportaciones presentadas.

9. **Garanticen la coherencia, el control y la equidad entre los usuarios del espacio marítimo**, integrando en un único mapa y evaluación los cierres de los VME, las áreas marinas protegidas y el resto de los usos; reforzando la vigilancia contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.